



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00237-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por Cristian Camilo Gamboa González, quien actúa como agente oficioso de la señora **Carmen Lilia Piza Suárez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía n.º 41.428.824, contra **Medimás EPS S. A. S.**, trámite al que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social.

I. ANTECEDENTES

1.- El reclamante solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales de su representada a la dignidad humana y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- En mayo de 2019 le diagnosticaron «*cáncer de mama*», le «*formularon medicamentos y programaron quimioterapias*»; sin embargo, la entidad accionada «*no realizó oportunamente la entrega de los medicamentos*», razón por la que «*no [...] pudo continuar con el tratamiento en contra del cáncer de mama*».

2.2.- Radicó «*derecho de petición frente a la Supersalud*», y la empresa entutelada respondió «*haciendo entrega de los medicamentos y autorizando las quimioterapias*».

2.3.- Debido al cambio de domicilio de Moniquirá – Boyacá, a Bogotá D.C., «se detuvieron las quimioterapias [...]» y «únicamente se adelantó una sesión, el 14 de septiembre de 2019».

2.4.- El 19 de febrero de 2020 le recetaron nuevos medicamentos, pero la EPS enjuiciada «solo entreg[ó] el medicamento ondasetrón» argumentando que «la entrega de los demás se pospondría por 8 días», pero a la fecha no se los han suministrado.

2.5. Debido a que no ha podido continuar el tratamiento, el estado de salud de su representada ha empeorado «al desarrollar heridas debajo de su seno».

3. Pidió, conforme a lo relatado, que la entidad recriminada «haga entrega de los medicamentos para poder realizar el tratamiento» y ordene «la autorización de las quimioterapias».

4. El 27 de abril de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. El Ministerio de Salud y Protección Social alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que esa Cartera no le ha vulnerado los derechos a la quejosa por cuanto «le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud».

En punto de los servicios de salud solicitados, afirmó, que el tratamiento de quimioterapia «se encuentra incluido en el anexo 2 de la Resolución 3512 de 2019 “por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación”», acotando que su prestación está a cargo de las EPS.

Con respecto a la entrega del medicamento «ondasetron», indicó, que *«no se encuentra incluido en el anexo 1 de [dicha] Resolución», pero que «en aras de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC y darle transparencia al trámite de los recobros por estos servicios ante ADRES, [ese Ministerio] implementó el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la [...] - UPC y de servicios complementarios, fijando los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante la ADRES estableciendo el conducto de verificación, control, pago y seguimiento de dichas solicitudes, cuando a ello hubiere lugar, a través de la herramienta tecnológica MIPRES, regulada mediante la Resolución 1885 de 2018, y las demás que la modifique».*

Para finalizar, indicó, que en caso de que se conceda el amparo, *«se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que [...] todos los servicios y tecnologías autorizados [...] por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS».*

2.- Medimás EPS S. A. S., guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado, que:

*A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. «(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera» (C.C. Sentencia T-058 de 2011).*

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

2. El agente oficioso acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se le protejan las prerrogativas invocadas a su prohijada, que considera vulneradas por la EPS enjuiciada porque no le ha suministrado las medicinas ni le ha brindado el tratamiento médico ordenados por su médico tratante, y, en consecuencia, se le ordene le «*haga entrega de los medicamentos para poder realizar el tratamiento*»; así como, que se le autorice las quimioterapias que le fueron prescritas.

3. Del examen de las pruebas arrojadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

3.1. Examen de «*mamografía bilateral*» efectuado el 4 de mayo de 2018 a la gestora, con hallazgos «*Tejido mamario fibroglandular con incipiente remplazo graso, es de alta densidad de ubicación simétrica en los cuadrantes superiores y externos de ambos senos. [...] En el seno derecho en el cuadrante superior y externo un nódulo densode bordes parcialmente definidos se recomienda complementgo ecográfico*», (Anexo: «*TUTELA CC 41424824.PDF*» -Pag. 6-).

3.2. «*Biopsia mamaria bajo guía ecográfica*» realizada el 25 de octubre (Anexo: «*TUTELA CC 41424824.PDF*» -Pag. 7-).

3.3. Solicitud de autorización médica de «*tratamiento de un ciclo de POLIQUIMIOTERAPIA Ambulatoria de alto riesgo con base en Docetaxel, Prednisolona, Carboplatino, Trasluzumab y Ondansetron como antiemético*» efectuada a «*MEDIMÁS CONTRIBUTIVO*» efectuada por parte del oncólogo de la IPS «*RADIOTERAPIA ONCOLOGÍA MARLY S.A.*» en favor de la quejosa, datada el 19 de febrero de hogaño (Anexo: «*TUTELA CC 41424824.PDF*» - Pag. 5-).

3.4. Fórmula médica exopedida el 19 de febrero de esta anualidad, que da cuenta que el oncólogo tratante le prescribió a la tutelsita los siguientes medicamentos, (Anexo: «TUTELA CC 41424824.PDF» -Pag. 8-):

NOMBRE	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
SSN	500 CC	4
KATROL	AMP 10ML	2
SULFATO DE MAGNESIO	AMP 10ML	2
DOCETAXEL	VIAL 80MG	2
PREDNISOLONA	TAB 50MG	6
CARBOPLATINO	AMP 450MG	2
DEXAMETASONA	AMP 8MG	2
ONDASENTRON	AMP 8MG	2
ONDASENTRON	TABLETAS	30
FUROSEMIDA	AMP 20MG	1
TRASTUZUMAB	VIAL 440MG	2

4.- La acción constitucional que ahora ocupa la atención, conforme así lo ha pregonado la jurisprudencia, «*si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde*» (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la «*carga de prueba*» en «*acciones de tutela*», entre otras cosas, se ha dicho que:

*[Q]quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación» (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).*

4.1. Por lo dicho, reviste de importancia, que en el *sub judice* el promotor del resguardo instó se le ordenara a la EPS enjuiciada le entregara a su agenciada los medicamentos y le realizara el «*tratamiento de un ciclo de POLIQUIMIOTERAPIA Ambulatoria de alto riesgo*» que le formuló su médico tratante para curar y/aliviar su afectación a la salud, lo cual acreditó con las respectivas ordenes médicas de «*19 de febrero de 2020*»; empero, la entidad recriminada no ha las ha cumplido.

4.2. En efecto, las «órdenes médicas» constituyen el medio de persuasión que demuestra la necesidad de medicamentos, implementos o cualquier servicio médico para un usuario, siendo que ni siquiera el concepto de la clínica o el hospital donde aquel es atendido le reemplaza, pues, la manifestación del profesional de la salud que atiende directamente al paciente, en palabras de la Corte Constitucional, es «*el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud*» (Sent. T-061 de 2019).

Precisamente, por ello, esa Colegiatura, ha explicado que el juez de tutela no puede evidenciar lo que requiere un ciudadano a fin de mejorar su estado de salud, si no cuenta con una orden al efecto proferida por el galeno tratante; sobre esto, ha decantado que:

*Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir. (Subrayas fuera de texto, Sent. T-433 de 2014).*

4.3. En el *sub examine* no se desvirtuó la manifestación del gestor, de que la EPS recriminada no le ha autorizado, cubierto y practicado el tratamiento médico prescrito a su agenciada, ni le ha efectuado la entrega de los medicamentos que le fueron formulados para combatir la dolencia que padece, pues, no allegó medio de prueba alguno que denote que efectuó lo propio frente a la orden del profesional de la salud tratante, amén de que tampoco contestó la acción de tutela, pese a que le fue notificada en debida forma.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El enteramiento se realizó al correo electrónico que la EPS accionada tiene dispuesto en el certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales.

La incuria de dicho extremo permitió dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, norma que consagra: «*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*», con lo cual se reafirma que la censurada no ha protegido los derechos fundamentales de la agenciada, en tanto no le ha prestado los servicios médicos correspondientes.

4.4. Luego entonces, ante la afectación a la salud que presenta la tutelista, sumada a la tardanza sin fundamento válido en la entrega de las medicinas, y en la realización del «*tratamiento de un ciclo de POLIQUIMIOTERAPIA Ambulatoria de alto riesgo*», formuladas por su galeno tratante, resulta evidente la transgresión de las prerrogativas superiores de la accionante por parte de la entidad querellada.

Cabe resaltar que, la Corte Constitucional en relación con los principios de continuidad e integralidad que rigen la prestación del servicio de salud, previstos en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, ha señalado, que:

*Al respecto, la Corte ha venido reiterando<sup>[T-1198-2003]</sup> los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

*4.3. Igualmente, la Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 [...]. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado<sup>[T140-2011]</sup> bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta*

*la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad [T-214 de 2013].*

*[...] 4.5. Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” [T-760 de 2008].—se destaca- (T-124 de 2016).*

4.5.- Así las cosas, se advierte la procedencia del amparo solicitado, por lo que se ordenará a la EPS convocada, con el propósito de salvaguardarle a la paciente agenciada sus prerrogativas superiores, que, sin más dilaciones, si todavía no lo ha hecho, le autorice y entregue, los medicamentos y le agende y practique «tratamiento de un ciclo de POLIQUIMIOTERAPIA Ambulatoria de alto riesgo», ordenados por su oncólogo tratante, según formula medica de 19 de febrero de 2020.

Asimismo, dado que la tutelista corresponde a una persona de la tercera edad, (de 72 años), lo que le otorga la condición de «sujeto de especial protección constitucional» (C.C. Sentencias T-167 de 2011, T-252 de 2017, etc.), y dado que, la salvaguarda tutelar debe propender por la mejor defensa de sus prerrogativas acorde a sus patologías presentadas (paciente con «cáncer de mama»), es motivo suficiente para que, en aras de garantizar un amparo eficaz e inmediato a su derecho fundamental a la salud y de evitar futuras acciones constitucionales en caso de configurarse otro comportamiento reprochable de la EPS convocada, se le conceda a aquella el tratamiento integral que necesite para atender las dolencias relacionadas, únicamente, con el evocado diagnóstico, esto, dadas las facultades ultra y extrapetita de las que se halla investido el juez de tutela.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**Primero:** Conceder a Carmen Lilia Piza Suárez la salvaguarda a sus derechos fundamentales a salud y a la vida digna, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar al gerente general de **Medimas EPS S. A. S.** o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si todavía no lo ha hecho **i)** le entregue los medicamentos denominados «SSN, 500CC», «Katrol, AMP 10ML», «Sulfato de magnesio, AMP 10ML», «Docetaxel, Vial 80MG», «Prednisolona, Tab 50MG», «Carboplatino, AMP 450MG», «Dexametasona, AMP 8MG», «Ondansetron, AMP 8MG», «ondasetron, tabletas», «Furosemida, AMP 20Mg», y «Trastuzumab, Vial 440MG», en las cantidades prescritas por sumédico tratante; y **ii)** le programe para la data más próxima, y sin alterar las fechas ya fijadas para otros pacientes por cuanto a tales no se les pueden quebrantar sus intereses por virtud de la presente disposición constitucional, el «tratamiento de un ciclo de POLIQUIMIOTERAPIA Ambulatoria de alto riesgo», ordenados en fórmula medica de 19 de febrero de 2020 emitida por su Oncólogo.

**Tercero:** Ordenar el tratamiento integral a favor de la actora, respecto al diagnóstico de «cáncer de mama» que padece.

**Cuarto:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez